



Administración
de Justicia

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.29
MADRID**

SENTENCIA: 00187/2010

PA 797/09

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
12 JUL 2010	13 JUL 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En Madrid a veintiuno de Junio de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 29 de Madrid, ha
visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento
Abreviado con el n° 797/09 a instancia de :
RUIZ de Velasco y Martínez de Ercilla bajo la dirección del
Abogado D. Fernando José González Iturbe, contra el
AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por el Letrado
Consistorial D. y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por
recurso contencioso-administrativo contra la resolución de
la Dirección General de Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID de
fecha 30 de Marzo de 2009, desestimatoria del recurso de
reposición interpuesto contra la resolución del mismo órgano
administrativo de fecha 23 de Junio de 2008, que en
procedimiento sancionador n° 635/21849786.6 acordó imponerle la
sanción de 301 Euros de multa.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del
procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la
Administración demandada la remisión del expediente
administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,
y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar
el día 9 de Junio de 2010.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la mercantil recurrente y
el AYUNTAMIENTO DE MADRID bajo la representación y defensa
indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda, y
oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando los autos
conclusos para sentencia al remitirse las partes al expediente
administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que
quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos.



Madrid

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de la Dirección General de Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID de fecha 30 de Marzo de 2009, que confirmó en reposición la sanción de 301 Euros de multa que impuso el día 23 de Junio de 2008 a S.A. en procedimiento sancionador n° 631/96081158.S, por haber infringido el art. 72.3 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial al no haber identificado al conductor del vehículo , matrícula que sobre las 11,26 horas del día 22 de Junio de 2007 lo dejó estacionado frente al n° de la calle I de Madrid con distintivo en lugar habilitado para el estacionamiento con limitación horaria, rebasando el tiempo máximo.

II.- La mercantil recurrente cuestiona la legalidad de dicha sanción alegando únicamente haber cumplido el requerimiento de identificación del conductor del vehículo denunciado.

III.- El artículo 72.3 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción de tráfico el deber de identificar verazmente, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 65.5.i) del mismo texto legal. Se tipifica así, como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber.

En el presente caso, es cierto que la mercantil recurrente fue requerida el 7 de Agosto de 2007 a identificar al conductor que tuvo el vehículo a su disposición el día de la denuncia (folios 4 y 5 del expediente); y que identificó a con domicilio en la calle n° de Madrid, con D.N.I. N° haciendo constar igualmente que se encontraba arrendado a la mercantil , y domicilio social en (ver folio 7,, sin aportar contrato alguno de alquiler o arrendamiento empresarial o financiero.

No puede decirse, pues, que la recurrente haya cumplido el deber legal de informar verazmente de la identidad del conductor del vehículo, cuando ni tan siquiera aporta prueba alguna que acredite que lo cediera en régimen de compraventa o arrendamiento financiero o empresarial, suscrito por la citada mercantil, o que dicho conductor fuera empleado de la propia



recurrente, cuando fue requerida, vedando a la Administración el ejercicio de la potestad sancionadora para castigar la infracción denunciada, de modo que vino a incurrir de esta manera en la infracción muy grave del art. 65.5.i) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como dice su art. 72.3.

IV.- Puede decirse, pues, que la resolución impugnada se ajustaba a Derecho, cuando se dictó.

Ahora bien, el 25 de Mayo de 2010 ha entrado en vigor la reforma introducida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial por la Ley 18/2009.

Tras esta reforma, la sanción de multa prevista en el art. 67.2.a) para la infracción imputada a la recurrente, que ahora se describe en el art. 65.5.j), es la de el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve.

Este es el caso del estacionamiento indebido denunciado, y para el que se pidió identificar al conductor. La sanción prevista ahora para las infracciones leves es la de multa hasta 100 euros.

Por tanto, es procedente acomodar la sanción recurrida a la nueva legislación, que en este punto resulta más favorable, tal y como ordena con carácter general el art. 128.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en especial la Disposición Final Séptima de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así pues, la sanción procedente a la infracción imputada, una vez en vigor la reforma introducida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, es la de 200 Euros.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada, una vez en vigor la indicada reforma legislativa, no se ajusta a Derecho en la parte en que la sanción impuesta excede de dicha cantidad, y que procede estimar parcialmente el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse la misma en el exceso indicado, por aplicación de la legislación sancionadora más favorable.

VI.- Al estimarse parcialmente el presente recurso y por motivos ajenos a los alegados en la demanda, no concurre ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.



Administración
de Justicia

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, según el art. 81 LJCA, dada la cuantía de la sanción impugnada, inferior a la cantidad señalada en el precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . contra la resolución de la Dirección General de Movilidad del AYUNTAMIENTO DE MADRID de fecha 30 de Marzo de 2009, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo dicha resolución, así como la que confirma, en la parte en que la sanción que imponen excede de 200 Euros de multa, por no ser en dicho exceso conformes a Derecho, dejando sin efecto alguno la sanción en dicho exceso, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno, y una vez verificado devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En MADRID a, veintiuno de junio de dos mil diez. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



Madrid